



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 45.

Viernes 10 de Abril de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA CASITA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado. 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Nazario Moreno, Alcalde de Jirueque, por exaccion de multas en efectos y metálico, ha resultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sigüenza pide autorizacion para procesar á Don Nazario Moreno, Alcalde de Jirueque.

Resulta que en causa seguida contra Mariano Juarez por injurias al Alcalde, presentó por via de prueba un interrogatorio, á cuyo tenor declararon trece testigos: Todos ellos manifestaron, unos por haberlo oído, otros por haberlo pagado, que el Alcalde exigió á los ganaderos 2 rs. por cada dia que los ganados habian estado pastando la hoja del monte; seis, que habiendo tardado un poco el Regidor Sindico en asistir á un juicio para que habia sido citado por el Alcalde, le impuso de multa una cuartilla de vino, que se bebieron entre todos los presentes; cinco dijeron de oídas, y tres por haberlo presenciado, que el mismo Alcalde exigió 70 reales de multa á un carretero por haber pastado con sus bueyes en el término, cuya multa habia sido pagada en dinero, que se guardó, añadiendo uno que la citada cantidad no fué por multa, sino como resarcimiento de daños;

cuatro de oídas, y uno por haberlo presenciado, declararon que habia exigido á Hdefonso Sanz docena y media de huevos por haber cogido un poco de leña; y uno afirmó haber ido á recoger los huevos de orden del Ayuntamiento, sin saber si se habian pagado ó no; ocho manifestaron tambien de oídas, que habiéndose presentado al Alcalde por un ganadero un borrego que se le habia unido de otro ganado, en vez de conservarle, le mandó matar y se utilizó de su carne; cuatro testigos deponen de ciencia propia sobre el particular, entre ellos el que presentó el borrego y despues le mató de orden de la Autoridad; por último, seis testigos, tres de oídas, manifestaron que el citado Alcalde habia exigido una cuartilla de vino á un vecino del pueblo por haber entrado con unos cerditos en sitio vedado, cuyo vino bebieron los mismos del Ayuntamiento, y que ademas habia exigido á los vecinos 24 rs. por repartimiento de bellota del monte, sin la autorizacion del Gobernador.

Pasaron las diligencias al Promotor, quien dijo que D. Nazario Moreno habia cometido abusos en el ejercicio de sus atribuciones, y propuso se pidiera al Gobernador autorizacion para proceder, cuya autorizacion fué pedida en 1.º de Octubre de 1856.

El Gobernador oyó al procesado, quien alegó en defensa que era cierto habia pagado el Sindico una cuartilla de vino un dia que habia llegado tarde á un juicio, pero fué espontáneamente, y porque se habia convenido entre los mismos de Ayuntamiento que quien faltara á cualquier reunion pagara una pequeña multa; que con motivo de las grandes nevadas que hubo en 1855, varios ganaderos pidieron el disfrute de la hoja de la carrasca, por lo cual pagaron al depositario de propios 2 rs. por dia que pastaron los ganados; que una noche de 1855 varios carreteros entraron

á pastar sus ganados en terreno ajeno; que habiéndolo sabido el Alcalde, hizo que se tasara el daño, que subió á 70 reales, cuya cantidad exigió é ingresó con otras en las cuentas municipales; que habiendo ido el Juzgado á Jirueque, deseoso el Ayuntamiento de obsequiarle, pidió la docena y media de huevos á Sanz, asi como otros vecinos prestaron otras cosas; que era cierto le habia sido presentado un borrego extraviado, que tuvo en su casa seis dias, exponiéndole al público para si aparecia dueño, y habiendo enfermado lo mandó matar, guardando la piel; que no era cierto hubiese exigido á Manuel Cañamares una cuartilla de vino de multa, sino que habiendo sido denunciado por haber entrado á pastar con unos cerdos en el monte, pagó al guarda la denuncia, cuyo importe fué invertido en vino; que el repartimiento de la bellota del monte era un hecho aprobado por el Gobierno de provincia con el objeto de atender á los gastos de un pleito que el Ayuntamiento seguia con Joaquin Ortega. Acompañó los documentos siguientes: una lista de lo que debian pagar los ganaderos que se aprovechasen de la hoja durante la nevada, entregada por el Alcalde al depositario de fondos municipales; un acta del Ayuntamiento invitando á D. Nazario Moreno para que liquidara cuentas de lo percibido á los carreteros en 1855, cuya cantidad que subió á 250 rs. abonó el expresado Moreno, una nota firmada por el mismo Moreno, como Presidente de Mesta, y remitida al Fiscal de Sigüenza, en que se hacia relacion de varias reses extraviadas, entre las cuales se hallaba el borrego que hubo que matar por enfermo.

El Gobernador en su vista, y oído el Consejo provincial, denegó la autorizacion.

Considerando que no hay justificado hecho ninguno que pueda

calificarse como delito contra el Alcalde de Jirueque, ántes por el contrario se hallan desvanecidos todos los cargos que contra él se habian formado, con los documentos que presentó al Gobernador, de los que consta no ser cierto que exigió multas en metálico, ni haberse utilizado de ellas, ni haber exigido impuestos arbitrarios, puesto que el Gobernador manifiesta haberse aprobado las cuentas del reparto de la bellota por convenio del Ayuntamiento y mayores contribuyentes;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse confirmar la negativa dada por el Gobernador de Guadaluajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina Q. D. G. resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1857. Necedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadaluajara.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Landeta, Alcalde que fué de Oviedo, por detencion de Gregorio Alvarez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Oviedo pide autorizacion para procesar al Alcalde que fué de la misma ciudad D. José Landeta.

Resulta de los antecedentes que en 7 de Junio de 1856, Gregorio Alvarez Sierra acudió al Juzgado en queja contra el mencionado Alcalde por haber dictado contra él providencia de arresto de cinco dias y multa de cinco duros. Comprobóse el arresto con la certificación que dio el Alcalde de la fortaleza de haber recibido como arrestado á Alvarez Sierra por cita

ce dias en virtud de mandato del Alcalde por haber atravesado un coche en la calle de Encima de Villa en ocasion de que pasaban por la misma el Ayuntamiento y convidados de la octava del *Corpus Cristi*, hallándose ademas la calle llena de gente.

El Juez de primera instancia, en 17 de Octubre, se inhibió del conocimiento de la causa por corresponder al Gobernador de la provincia como asunto gubernativo, cuya inhibicion, consultada con la Audiencia territorial, fué desestimada devolviendo los autos al Juez para que procediera con arreglo á derecho.

Pidió el Juez al Gobernador autorizacion para proceder, y el Gobernador dió audiencia á Landeta. Este presentó el expediente gubernativo formado para comprobar la procedencia de la pena impuesta á Gregorio Alvarez, del cual expediente resultaba:

Que en 30 de Mayo dió un auto el Alcalde, expresando que al retirarse con las personas convidadas á la funcion de la octava del *Corpus*, llegando cerca del arco de la plaza, y yendo detrás el piquete de Milicia Nacional, penetró entre las filas del Ayuntamiento y convidados el cochero del Baron de Rubianes con un carruaje sin gente; y aun cuando se detuvo el carruaje y no ocurrió desgracia alguna, pudo sin embargo haber ocurrido: que habiéndose cometido por el cochero un desacato, no solo al Ayuntamiento presidido por el Gobernador, sino á la multitud de gente que habia, y siendo repetidas las faltas cometidas por dicho cochero, habiéndose estado en riesgo de ser atropelladas varias personas, se tomara declaracion á cuantas sobre este hecho pudieran declarar.

Tres testigos declararon haber estado expuestos en varias ocasiones á ser atropellados por el coche del Baron de Rubianes, que conducia el mismo cochero.

Un cabo de Municipales tambien dijo haber reprendido al expresado cochero por correr con el carruaje; y que habiéndole contestado mal, el Alcalde le impuso 10 rs. de multa. Gregorio Alvarez manifestó no haber visto que en la tarde expresada pasaran las personas que se decia por la calle de Encima de Villa; que si hubiera visto al Ayuntamiento, se hubiera detenido en la plaza.

El Alcalde impuso 100 rs. de multa; y en caso de insolvencia, el arresto prevenido en el art. 504 del Código penal y conforme al Real decreto de 18 de Mayo de 1855. El multado manifestó no tener para pagar la multa, por cuya razon se le conmutó en arresto.

El Gobernador, previa audiencia del Consejo provincial, denegó la autorizacion.

Visto el art. 126, caso sexto del Código penal, en que se imponen las penas de arresto de cinco á

quince dias, y multa de cinco á quince duros, á los que corriesen carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido:

Visto el art. 494, caso sétimo del mismo Código, segun el que se castiga con multa de uno á cuatro duros á los que corriesen carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el art. antes citado:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855 en sus disposiciones primera, segun la cual las faltas que merezcan pena de arresto deberán sér siempre castigadas en juicio verbal; segunda, que autoriza á los Alcaldes para castigar gubernativamente las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa; cuarta, por la cual los Alcaldes pueden imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion cuando los multados sean insolventes, no pudiendo exceder de quince dias el tiempo del arresto.

Considerando que el Alcalde de Oviedo procedió, al imponer la multa y el arresto por sustitucion y apremio á Gregorio Alvarez, dentro de sus funciones administrativas, con arreglo al art. 494 del Código penal y Real decreto citados; y que si hubo abuso en la imposicion de la pena, su correccion corresponde á su superior gerárquico inmediato, con arreglo á las facultades disciplinarias que se competen.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Oviedo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 99.

Los Alcaldes, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias á fin de poder descubrir el paradero de los efectos que abajo se designan, robados á Victoriano Lopez, vecino de San Clemente, provincia de Cuenca, en la noche del 26 del mes próximo pasado; remitiéndolos como igualmente la persona en cuyo poder se encuentren, al juzgado de primera instancia del referido pueblo, quien sigue las diligencias convenientes en

averiguacion de los autores. Albacete 5 de Marzo de 1857.—Francisco Navarro.

Efectos robados.

Seis pañuelos merinos: id. raso de lana veinte y cuatro: id. de manto catorce: id. de seda para el cuello diez: id. de crespon ocho: id. de seda para la cabeza cuarenta: doscientas veinte varas de Gró negro tornasolado, liso y rameado: treinta varas tafetan de varios colores: seis cortes de vestido de lana dulce: id. de estambre, seda y algodón cuatro: cuarenta varas de vayeta pajiza y encarnada: sesenta varas de raso de lana negro y de colores: treinta varas de muselina de lana lisa: id. blanca y cruda trescientas varas: treinta y seis pañuelos de percal: treinta id. para la cabeza: diez y seis varas de franela: seis varas de franela: veinte y cinco varas cinta de terciopelo de varias marcas: treinta varas de indiana: telas para mandiles de algodón y estambre treinta varas: ocho cortes de chaleco de merino: veinte varas tela de chaleco de estambre y algodón: quince varas veludillo negro: Una faja de sedá encarnada: cuatro id. negras de estambre: seis encarnadas y cuatro moradas: treinta varas tul negro, blanco, liso y de ilusion: cuarenta varas de merinete de distintos colores: diez y seis varas de muselina de lana rameada: siete varas tela de pañete y del pais: pañuelos de corbata de espumilla de crespon diez: pañuelos de estambre y algodón de varias marcas treinta.

Otra núm. 100.

Los Alcaldes, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á practicar las diligencias que sean necesarias con el fin de averiguar el paradero de las alhajas, cuyas señas se expresan á continuacion y que fueron robadas de la Iglesia del pueblo de Nambroza, provincia de Toledo, en la noche del día 25 al 24 del pasado, disponiendo se remitan en caso de ser halladas al Juzgado de primera instancia de dicha Ciudad, quien instruye la competente sumaria, como igualmente la persona en quien se encontrasen. Albacete 6 de Abril de 1857. Francisco Navarro.

Alhajas.

Unas vinageras de plata, sin plattillo, pequeñas y muy usadas, su figura de jarro, su peso como tres ó cuatro onzas: un copon de igual metal sobre-dorado interiormente y exteriormente, su peso como libra y media con un autillo de plata dorada para colocar la Hostia magna: una cajita tambien de plata dorada circulada en su exterior, su figura redonda, peso al parecer de dos onzas: un caliz de plata sobre-dorada con cucharilla y patena, todo de peso como de cinco cuarterones á libra y media, siendo el caliz liso con una labor de esterilla ó cordoncillo en el comedor de la copa, y en el de su columna: un incensario y naveta de

plata, su peso todo como de dos libras: un sel de bronce plateado y una corona de igual metal.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho á seis vales no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69,979 al 69,984 que en la renovacion de 1.º de Mayo de 1824 salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet, se servirán acudir á deducirlo en el término de 90 dias contados desde la primera publicacion de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos. Madrid 11 de Marzo de 1857.—V.º B.º—El Director general presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIO.

MANUAL

de las atribuciones de los Jueces de Paz.

ó sea tratado teórico-práctico del personal de dichos juzgados, de los negocios de que deben conocer, y del modo de proceder en ellos.

por

D. MARCELO M. ALCUBILLA.

Consumidos en muy pocos dias mas de 3,000 ejemplares, se ha hecho segunda edicion de este Manual. Comprende ademas de la parte teórica un completísimo formulario, con modelos para los actos de conciliacion, juicios verbales, egecucion de las sentencias y de lo convenido en la conciliacion, abintestatos y testamentarias, cuentas y particiones de herencias, deslindes, emplazamientos, depósitos y otras diligencias. Tambien comprende un extenso cuadro ó Arancel de derechos de los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz, para que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 28 de noviembre de 1856, pueda fijarse en el despacho de dichos juzgados.

Se vende en esta Imprenta.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, núm. 10.